

CASACIÓN LABORAL Nº 12935-2018

LIM/

Reintegro de remuneraciones por extensión de jornada de trabajo y otros PROCESO ORDINARIO-NLPT

<u>SUMILLA</u>: En el caso de trabajo con extensión de la jornada laboral, el trabajador tiene derecho al pago del reintegro de la remuneración, como lo establece el artículo 3° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 854, Ley de Jornada de Trabajo, horario y trabajo en sobretiempo, aprobado por Decreto Supremo número 007-2002-TR.

Lima, diez de diciembre de dos mil diecinueve

VISTA; la causa número doce mil novecientos treinta y cinco, guion dos mil dieciocho, guion LIMA, en audiencia pública de la fecha; y producida la votación con arreglo a ley, se ha emitido la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandante, Olga Consuelo Cuadros Ochoa de Francia, mediante escrito presentado el veinte de abril de dos mil dieciocho, que corre en fojas quinientos cuarenta y uno a quinientos cincuenta y seis, contra la Sentencia de Vista de fecha cinco de abril de dos mil dieciocho, de fojas quinientos veinticinco a quinientos treinta y uno, que confirmó la Sentencia apelada de fecha trescientos ochenta y nueve a cuatrocientos diez, de fojas trescientos ochenta y nueve a cuatrocientos diez que declara infundada la demanda, en el proceso ordinario laboral seguido por la demandada, Olga Consuelo Cuadros Ochoa de Francia, sobre reintegro de remuneraciones por extensión de jornada de trabajo y otros.

CAUSAL DEL RECURSO:

Por resolución de fecha once de abril de dos mil diecinueve, de fojas ciento once a ciento catorce, se declaró procedente el recurso de casación interpuesto por la demandada, por la causal:



CASACIÓN LABORAL Nº 12935-2018

LIMA

Reintegro de remuneraciones por extensión de jornada de trabajo y otros PROCESO ORDINARIO-NLPT

i) Infracción normativa del artículo 3° del Tex to Único Ordenado del Decreto Legislativo número 854, Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobretiempo, aprobado por Decreto Supremo número 007-2002-TR.

Correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia.

CONSIDERANDO:

Primero: Antecedente Judicial

- a) Pretensión: Conforme se aprecia de la demanda, que corre en fojas ciento uno a ciento dieciocho y modificada mediante escrito obrante de fojas ciento veinte a ciento veintidós, la demandante solicita reintegros de remuneración por extensión de jornada de trabajo de seis horas a ocho horas de los meses de verano enero, febrero y marzo de los años dos mil tres al dos mil dieciséis, y el pago de los beneficios sociales, gratificaciones vacaciones y la Compensación por Tiempo de Servicios por incidencia del incremento remunerativo por la extensión de la jornada de trabajo de seis a ocho horas, en la suma de treinta y nueve mil cuatrocientos ochenta y dos con 09/100 soles (S/ 39,482.09) más el pago de costas y costos del proceso.
- b) Sentencia de primera instancia: La Juez del Trigésimo Noveno Juzgado Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia de fecha cuatro de julio de dos mil diecisiete, declaró infundada la demanda, al considerar que del acta de trato directo del año mil novecientos setenta y seis, del acta de negociación colectiva de mil novecientos noventa y tres y del Acta de Extra Proceso del año mil novecientos noventa y siete se establece seis horas diarias en verano y ocho horas en invierno de abril a



CASACIÓN LABORAL Nº 12935-2018

LIM

Reintegro de remuneraciones por extensión de jornada de trabajo y otros PROCESO ORDINARIO-NLPT

diciembre, y luego posteriormente se reguló la jornada de trabajo mediante el Decreto Legislativo número 854, en el literal c) del artículo 13° se estableció que el horario de trabajo no es negociable por ser facultad del empleador y que al ser una jornada única de trabajo, la demandada cumplió con sus obligaciones habiendo caducado las negociaciones colectivas anteriores.

c) Sentencia de segunda instancia: El Colegiado de la Cuarta Sala Laboral Permanente de la misma Corte Superior de Justicia, mediante sentencia de vista de fecha cinco de abril de dos mil dieciocho, confirmó la sentencia emitida en primera instancia bajo el argumento que la demandante no ha probado en el transcurso del proceso, que la jornada de trabajo de la temporada de verano de enero a marzo, haya sido pactado en forma permanente y en forma expresa, sobre todo si a partir del año dos mil tres no se arribó a ningún acuerdo referido a la jornada de trabajo.

Segundo: La infracción normativa

La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en el mismo las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56° de la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley número 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, incluyendo otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo.

Tercero: Sobre la infracción normativa de carácter material

En cuanto a la causal denunciada por la parte demandada que fue declarada procedente está referida a la *Infracción normativa del artículo 3º del Texto Únic o*



CASACIÓN LABORAL Nº 12935-2018

LIM

Reintegro de remuneraciones por extensión de jornada de trabajo y otros PROCESO ORDINARIO-NLPT

Ordenado del Decreto Legislativo número 854, Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobretiempo, aprobado por Decreto Supremo número 007-2002-TR. establece lo siguiente:

"Artículo 3.- En los centros de trabajo en que rijan jornadas menores a ocho (8) horas diarias o cuarenta y ocho (48) horas a la semana, el empleador podrá extenderlas unilateralmente hasta dichos límites, incrementando la remuneración en función al tiempo adicional. Para tal efecto se observará el criterio de remuneración ordinaria contenido en el Artículo 11 de la presente ley".

<u>Cuarto</u>: La demandante señala en su recurso de casación que la jornada de trabajo de los meses de verano era de seis horas diarias de trabajo el cual estuvo vigente desde el año mil novecientos setenta y cinco hasta el año de mil novecientos noventa y siete, es decir por veintidós años; tenían un horario de verano durante los meses de enero a marzo, de ocho de la mañana a dos de la tarde; y a partir del año mil novecientos noventa y ocho caducó el convenio celebrado con su empleador, por lo que a partir de dicho año no estaba obligado a mantener la jornada de seis horas razón por la que se extiende a ocho horas.

Quinto: Por su parte la demandada señala que la obligación de incrementar la remuneración en función al tiempo adicional únicamente es aplicable en los centros de trabajo en que se rijan jornadas menores a ocho horas diarias y que en la Cooperativa se encuentra establecida una jornada laboral de ocho horas diarias más cuarenta y cinco minutos de refrigerio, y ello fue establecido antes de la celebración del primer acuerdo con los trabajadores (1975).

<u>Sexto</u>: Conforme se advierte de los actuados, es preciso determinar si resulta necesario o no la aplicación del dispositivo legal antes mencionado, estableciendo de



CASACIÓN LABORAL Nº 12935-2018

LIM/

Reintegro de remuneraciones por extensión de jornada de trabajo y otros PROCESO ORDINARIO-NLPT

manera previa el análisis si resulta el reintegro por la hora de la extensión de la jornada de ocho horas, no otorgado por la demandada.

<u>Séptimo</u>: En principio debe establecerse que el horario de trabajo es el período dentro del cual se encuentra la jornada diaria, legal o contractual que debe cumplir todo trabajador. Debe entenderse como horario, la hora de ingreso y salida que fija el empleador.

Toyama y Vinatea definen la jornada y horario de trabajo de la siguiente manera: "(....) es el tiempo durante el cual el trabajador queda a disposición del empleador para brindar las prestaciones que deriven del contrato de trabajo".¹

Asimismo, Alonso Olea lo define como: "Jornada de trabajo se entiende el tiempo que cada día a dedicar el trabajador a la ejecución del contrato de trabajo, el diario del trabajo diario semanal o anual"².

El horario de trabajo de ocho horas como jornada legal máxima, se encuentra amparado en nuestra Constitución Política del Perú en el artículo 25° que establece: "La jornada ordinaria de trabajo es de ocho horas diarias o cuarenta y ocho horas semanales, como máximo. En caso de jornadas acumulativas o atípicas, el promedio de horas trabajadas en el período correspondiente no puede superar dicho máximo. Los trabajadores tienen derecho a descanso semanal y anual remunerados. Su disfrute y su compensación se regulan por ley o por convenio", concordante con el Convenio Internacional número 01 de la Organización Internacional de Trabajo (OIT), ratificado por el Perú, cuyo artículo 2° señala: "En todas las empresas industriales públicas o privadas, o en sus dependencias, cualquiera que sea su naturaleza, con excepción de aquellas en que sólo estén empleados los miembros de una misma

-

¹ **TOYAMA** Miyagusuku, Jorge y **VINATEA** Recoba, Luis. *"Guía Laboral 2013"*. Lima: Editorial Gaceta Jurídica, Sexta Edición, 2013, p.275

² **ALONSO** Olea, Manuel y Casas Bahome, María Emilia. "Derecho del Trabajo". Madrid: Civitas, 18° Edición, 2000, p.269



CASACIÓN LABORAL Nº 12935-2018

LIM/

Reintegro de remuneraciones por extensión de jornada de trabajo y otros PROCESO ORDINARIO-NLPT

familia, la duración del trabajo del personal no podrá exceder de ocho horas por día y de cuarenta ocho horas por semana (...)"; y las normas sobre Derechos Humanos.

Octavo: Cabe precisar cómo es que nace la extensión de la jornada de trabajo en el caso en concreto, que solicita la demandante.

CONVENIO Y AÑO	FOJAS	CONTENIDO	VIGENCIA
ACTA FINAL DE LAS NEGOCIACIONES COLECTIVAS 1974-1975 SUSCRITO EL 06/11/1974	132 A 133	NO HUBO PACTO REFERENTE AL CAMBIO DE HORARIO DE LOS MESES DE VERANO	
ACTA FINAL DE TRATO DIRECTO SUSCRITO EL 30/07/1975	134 A 137	EN SU CLAÚSULA 14 PACTARON EL HORARIO DE TRABAJO: ✓ HORARIO DE VERANO: 08:00 A 14:45 PM ✓ HORARIO DE INVIERNO: 09:00 A 17:45 PM	TENDRA QUE REGIR A PARTIR DE LA FECHA EN QUE EL MTPE AUTORICE EL PRESENTE CONVENIO
ACTA DE TRATO DIRECTO SUSCRITO EL 30/12/1976	138 A 140	SE ACORDO MODIFICAR EL PUNTO 14 DEL PACTO COLECTIVO, EN LO REFERENTE AL HORARIO DE TRABAJO: ✓ HORARIO DE VERANO³: 08:00 A 14:00 PM (SIN TOLERANCIA NI REFRIGERIO) ✓ HORARIO DE INVIERNO⁴: 08:30 A 17:15 PM (CON REFRIGERIO-13:00 A 13:45)	VIGENCIA DESDE EL 01 DE ENERO
ACTA DE REUNIÓN DE NEGOCIACIÓN	142 A 143	LAS PARTES DEJAN CONSTANCIA DE LA REVISION INTEGRAL DE TODOS LOS PACTOS Y CONVENIOS COLECTIVOS-	

³ MESES: ENERO, FEBRERO Y MARZO DE CADA AÑO

⁴ MESES DE ABRIL A DICIEMBRE DE CADA AÑO



CASACIÓN LABORAL Nº 12935-2018

LIM/

Reintegro de remuneraciones por extensión de jornada de trabajo y otros PROCESO ORDINARIO-NLPT

DIRECTA DEL 19		VIGENTES Y QUE ESTAN REFERIDOS A	
DE ENERO DE		CONDICIONES DE TRABAJO Y	
1993		REMUENRACIONES EN CUMPLIMIENTO DE	
		LA CUARTA DISPOSICION TRANSITORIA Y	
		FINAL DEL DECRETO LEY N° 25593, POR LO	
		QUE <u>LAS PARTES ACORDARON QUE EL</u>	
		PRESENTE CONVENIO SUSTITUYE A	
		TODOS LOS PACTOS Y CONVENIOS	
		COLECTIVOS ANTERIORES.	
ACTA DE		✓ HORARIO DE VERANO ⁵ : 6 HORAS-	
REUNIÓN DE		08: <mark>00 A 14:00</mark> PM (SIN TOLERANCIA	RIGE DURANTE LA
NEGOCIACIÓN	144 A 145	NI REFRIGERIO)	VIGENCIA DEL
DIRECTA DEL 26	144 A 145	✓ HORARIO DE INVIERNO ⁶ 8 HORAS:	CONVENIO DEL
DE ENERO DE		08:30 A 17:15 PM (CON	CONVENIO
1993		REFRIGERIO-13:00 A 13:45)	
ACTA DE			
REUNIÓN DE		LAS PARTES ACUERDAN EL HORARIO DE	
NEGOCIACIÓN		TRABAJO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO	TIENE VIGENCIA
DIRECTA DEL 12	147 A 148	18 Y 19 DEL REGLAMENTO INTERNO DE	DE UN AÑO
DE ENERO DE		TRABAJO	
1994			
			LA PRESENTE
ACTA DE		PUNTO N° 13 RATIFICACION A LOS	CLAÚSULA RIGE
EXTRAPROCESO	151 A 153	BENEFICIOS PACTADOS QUE SE OTORGAN	DURANTE LA
DE FECHA 05 DE	1017(100	A LOS TRABAJADORES, DENTRO DE ELLAS	VIGENCIA DEL
FEBRERO DE 1996		SE INCLUYE EL HORARIO DE TRABAJO	PRESENTE
			CONVENIO.
		PUNTO 10: LA COOPERATIVA CONVIENE EN	LA PRESENTE
ACTA DE		SEGUIR OTORGANDO DURANTE LA	
EXTRAPROCESO	154 A 157	VIGENCIA DEL PRESENTE CONVENIO Y EN	DURANTE LA
DE FECHA 13 DE		LAS MISMAS CONDICIONES LOS	VIGENCIA DEL
MARZO DE 1997		BENEFICIOS ENTRE ELLOS EL HORARIO DE	PRESENTE
		TRABAJO	CONVENIO.
ACTA DE	158 A 162	PUNTO 13: C) HORARIO DE TRABAJO: NO	
REUNIÓN DE		NEGOCIABLE POR SER FACULTAD DEL	

 $^{^5}$ MESES: ENERO, FEBRERO Y MARZO DE CADA AÑO

⁶MESES DE ABRIL A DICIEMBRE DE CADA AÑO



CASACIÓN LABORAL Nº 12935-2018

LIMA

Reintegro de remuneraciones por extensión de jornada de trabajo y otros PROCESO ORDINARIO-NLPT

NEGOCIACIÓN		EMPLEADOR DE ACUERDO AL ARTIUCLO 2°	
DIRECTA DE		DEL D.L.854, ASI COMO EL ARTÍCULO 9° DEL	
FECHA 06 DE		DECRETO SUPREMO N°003-97-TR.	
FEBRERO DE			
1998			
			EL PRESENTE
			PLIEGO DE
			RECLAMOS TIENE
		PUNTO:16 HORARIO DE TRABAJO: NO	VIGENCIA A
			PARTIR DEL 01 DE
ACTA DE			ENERO HASTA
REUNIÓN DE			EL 31 DE
NEGOCIACIÓN	164 A 169	NEGOCIABLE POR SER FACULTAD DEL EMPLEADOR DE ACUERDO AL ARTICULO 2°	DICIEMBRE DE
DIRECTA DE	104 A 109		1999 Y ES
FECHA 12 DE		DEL D.L.854, ASI COMO EL ART.9° DEL DECRETO SUPREMO N°003-97-TR.	APLICABLE A
MARZO DE 1999		DECKETO SOFKEWO N 003-97-1K.	TODOS LOS
			TRABAJDORES
			ESTABLES
			SINDICALIZADOS
			DE LA
			COOPERATIVA
			EL PRESENTE
			PLIEGO DE
			RECLAMOS TIENE
			VIGENCIA A
			PARTIR DEL 01 DE
ACTA DE		PUNTO Nº 13 HORARIO DE TRABAJO: NO	ENERO HASTA
REUNIÓN DE		NEGOCIABLE POR SER FACULTAD DEL	EL 31 DE
NEGOCIACIÓN	170 A 172	EMPLEADOR DE ACUERDO AL ARTICULO 2	
DIRECTA DE		DEL D.L.854, ASI COMO EL ART.09 DEL	2000 Y ES
FECHA 19 DE		DECRETO SUPREMO N°003-97-TR.	APLICABLE A
ENERO DE 2000			TODOS LOS
			TRABAJDORES
			ESTABLES
			SINDICALIZADOS DE LA
			DE LA COOPERATIVA
			COOPERATIVA



CASACIÓN LABORAL Nº 12935-2018

LIM

Reintegro de remuneraciones por extensión de jornada de trabajo y otros PROCESO ORDINARIO-NLPT

			EL PRESENTE
			PLIEGO DE
			RECLAMOS TIENE
			VIGENCIA A
			PARTIR DEL 01 DE
ACTA DE		PUNTO Nº 14: HORARIO DE TRABAJO: NO	ENERO HASTA
REUNIÓN DE	173 A 175	NEGOCIABLE POR SER FACULTAD DEL	EL 31 DE
NEGOCIACIÓN		EMPLEADOR DE ACUERDO AL ARTICULO 2	DICIEMBRE DE
DIRECTA DE		DEL D.L.854, ASI COMO EL ART.09 DEL	2001 Y ES
FECHA 22 DE		DECRETO SUPREMO N°003-97-TR.	APLICABLE A
FEBRERO DE			TODOS LOS
2001			TRABAJDORES
			ESTABLES
			SINDICALIZADOS
			DE LA
			COOPERATIVA
			EL PRESENTE
			PLIEGO DE
			RECLAMOS TIENE
			VIGENCIA A
			PARTIR DEL 01 DE
			ENERO HASTA
			EL 31 DE
ACTA DE			DICIEMBRE DE
REUNIÓN DE		PUNTO Nº 13 HORARIO DE TRABAJO: NO	2002 Y ES
NEGOCIACIÓN		NEGOCIABLE POR SER FACULTAD DEL	APLICABLE A
DIRECTA DE	176 A 179	EMPLEADOR DE ACUERDO AL ARTÍCULO 2	TODOS LOS
FECHA 20 DE		DE LA LEY 27671.	TRABAJDORES
MARZO DE 2002		DE LA LET 27671.	ESTABLES
WW. W. 20 B2 2002			SINDICALIZADOS
			DE LA
			COOPERATIVA,
			NO SIENDO
			EXTENSIBLE A
			LOS
			TRABAJADORES
			CON CARGO DE



CASACIÓN LABORAL Nº 12935-2018

Reintegro de remuneraciones por extensión de jornada de trabajo y otros PROCESO ORDINARIO-NLPT

			DIRECCION	0
			CONFIANZA.	
ACTA DE REUNIÓN				
DE NEGOCIACIÓN		NO SE LLEGO A UN ACUERDO ALGUNO		
DIRECTA DE	181	SOBRE LOS PUNTOS PRESENTADOS POR EL		
FECHA 15 DE		SINDICATO.		
ABRIL DE 2003				

Noveno: De las pruebas aportadas se advierte, que sí estuvo pactado primigeniamente el horario de trabajo de verano por los meses de enero, febrero y marzo; que sin embargo por decisión unilateral y porque no habría existido acuerdo la demandada estableció la extensión de la jornada laboral; tal es así que la demandada aduce que para el incremento de la remuneración tiene que existir una jornada laboral menor a ocho horas. Y no habiéndose probado el pago por la extensión de la jornada laboral, corresponde amparar lo solicitado por la recurrente, en su escrito de demanda y modificatorio.

Siendo ello así se tiene que las instancias de mérito ha inaplicado el artículo 3° del Decreto Legislativo número 854; por ende, deviene en **fundada** dicha causal.

<u>Décimo</u>: De conformidad al artículo 39° de la Nueva Ley Pro cesal de Trabajo, Ley número 29497, deberá en ejecución de sentencia procederse a la liquidación correspondiente por las pretensiones de reintegro de remuneraciones y su incidencia en el pago de las gratificaciones, vacaciones y compensación por tiempo de servicios.

Por estas consideraciones

DECISIÓN:

Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto la demandante, **Olga Consuelo Cuadros Ochoa de Francia**, mediante escrito presentado el veinte de



CASACIÓN LABORAL Nº 12935-2018

LIM/

Reintegro de remuneraciones por extensión de jornada de trabajo y otros PROCESO ORDINARIO-NLPT

abril de dos mil dieciocho, que corre en fojas quinientos cuarenta y uno a quinientos cincuenta y seis; en consecuencia, CASARON la Sentencia de Vista de fecha cinco de abril de dos mil dieciocho, que corre en fojas quinientos veinticinco a quinientos treinta y uno, y actuando en sede de instancia; REVOCARON la Sentencia apelada de fecha cuatro de julio de dos mil diecisiete, que corre de fojas trescientos ochenta y nueve a cuatrocientos diez, que declaró infundada la demanda; y REFORMÁNDOLA, la declararon FUNDADA, debiendo en ejecución de sentencia practicarse la liquidación de las pretensiones de reintegro de remuneraciones y su incidencia de pago de vacaciones, gratificaciones y Compensación por Tiempo de Servicios con costas y costos; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido con la demandada, Cooperativa de Ahorro y Crédito de Sub Oficiales de la Policía Nacional del Perú Santa Rosa Ltda., sobre reintegro de remuneración por extensión de jornada de trabajo y otros; interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema Rodríguez Chávez; y los devolvieron. S.S.

ARIAS LAZARTE

RODRÍGUEZ CHÁVEZ

UBILLUS FORTINI

MALCA GUAYLUPO

ATO ALVARADO